REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA MIXTA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).

Aprobado por Acta No. 0451

Hora: 8:25 a.m

1.- VISTOS

Corresponde a la Sala desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Civil Municipal y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos con sede en esta capital, a propósito de la acción ejecutiva iniciada por el apoderado del señor **LEÓN DARÍO MUÑOZ HERNÁNDEZ** en contra de la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA y CULTURAL DE PEREIRA -CORPEREIRA-.

1. DEMANDA

El apoderado expuso que entre su poderdante y la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA y CULTURAL DE PEREIRA -representada legalmente por el señor ALEJANDRO ZULUAGA LÓPEZ- se suscribió un convenio deportivo por un valor total de $ 60´000.000 pagaderos en dos cuotas: 29-01-10 y el 30-03-10, respectivamente. Hasta la fecha solamente se ha pagado la mitad de lo debido, es decir $30´000.000; en consecuencia, solicitó que se librara

mandamiento de pago por el dinero insoluto junto con los intereses moratorios.

2.- CONFLICTO suscitado

El 15-06-10 se recibió la actuación por reparto en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, cuya titular en providencia del 22-06-10 rechazó la demanda por incompetencia, al estimar que el convenio deportivo, título base de la ejecución, era exigible en vía ejecutiva laboral conforme lo regulado por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo.

Con fundamento en esa argumentación remitió el proceso al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole el trámite al segundo de esa categoría, autoridad que a su vez se declaró incompetente para dilucidar el caso soportada en: (i) el artículo 35 de la Ley 181 de 1995 prescribe: "los convenios deportivos que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales no se consideran parte de los contratos de trabajo […]"; (ii) no necesariamente el hecho de que el jugador profesional de fútbol haya cedido sus derechos deportivos, federativos y económicos a la demandada, significa que no pueda realizar operaciones comerciales como cesión o préstamo a otras sociedades o corporaciones deportivas; y (iii) no se puede presumir que estamos en presencia de una eventualidad laboral porque no consta que se esté obligando a pagar derechos laborales; el cobro se circunscribe a los derechos deportivos, federados y económicos, susceptibles de enajenación por medio de cualquier modo de transmitir el dominio, y se pueden negociar sin perjuicio de las prestaciones sociales y acreencias laborales que se generen.

De ese modo se trabó el conflicto de competencias y se envío a esta superioridad para ser dirimido.

3.- Para resolver, SE CONSIDERA

Esta Sala tiene competencia para resolver el conflicto negativo suscitado entre los Juzgados Séptimo Civil Municipal y Segundo Laboral del Circuito, ambos de Pereira, de conformidad con el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para así proceder se deberá determinar si el mandamiento ejecutivo que pretende el demandante sea librado contra CORPEREIRA por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio deportivo que suscribieron, es asunto del que deben conocer los jueces civiles o los laborales, y para ello importa definir si hace parte del contrato de trabajo, o es ajeno a una manifestación de voluntad con este alcance.

Es sabido, que la competencia en asuntos ejecutivos del Juez Laboral está dada por el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que textualmente indica: "La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"; y por el artículo 100 *íbidem* que expresa: "Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme […]".

Estimó la Juez Civil Municipal que como la relación Corpereira-jugador es laboral, el convenio firmado también tiene visos de esa especialidad y por supuesto su ejecución, empero, obsérvese que atinadamente la Juez Laboral acudió al contenido del artículo 35 de la Ley 181 de 1995[1], que es claro al prescribir: "los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, **no se consideran parte de los contratos de**

[1] Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el sistema nacional del deporte.

trabajo" -negrillas suplidas del texto-, de allí que no en vano la parte demandante optó por acudir a la jurisdicción civil para el amparado de sus pretensiones y no a la laboral.

El dispositivo citado define con precisión esta problemática, porque nótese que en la situación bajo examen el señor **LEÓN DARÍO MUÑOZ HERNÁNDEZ -** deportista profesional- negoció en calidad de préstamo el 100% de sus derechos deportivos, esto quiere decir que estamos frente a una transferencia de jugador y por lo mismo no se puede predicar que el documento haga parte del contrato de trabajo.

Para esclarecer aun más el asunto, debemos consultar la Resolución No 1949 de julio 14 de 2008[2], dictada por la Federación Colombiana de Fútbol, la que en su artículo 54 nos informa: "No hacen parte del contrato de trabajo los convenios deportivos que se celebren en razón de la transferencia de un jugador de fútbol profesional".

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones que cada parte se comprometió asumir de conformidad con el convenio anexo a la demanda, no hay lugar a deducir la existencia de los elementos propios de una relación laboral, de la que además no dan cuenta los hechos de la demanda, ni de las pretensiones se extrae el interés de solicitar el pago de salarios o prestaciones sociales.

Finalmente, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 488 nos habla de los títulos ejecutivos de esta manera: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor […]", y el pluricitado documento está revestido de esas características.

[2] Estatuto del jugador de fútbol.

Queda de ese modo absolutamente claro que el convenio deportivo no tiene relación con el contrato de trabajo y que por tanto la jurisdicción laboral no es la llamada a resolver el conflicto planteado; en consecuencia, se radicará el conocimiento de este trámite en el despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira.

5- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Mixta, **DIRIME** el conflicto de competencias presentado, con la **ASIGNACIÓN** de la presente actuación al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira, despacho al que de manera inmediata se remitirán las diligencias.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta capital.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE GONZALO FLÓREZ MORENO

ALBERTO RESTREPO ALZATE

MARÍA CLEMENCIA CORREA MARTÍNEZ
Secretaria